

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 7.

Martes 13 de Julio.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

*En la Gaceta de Madrid núm 148, correspondiente al día 28 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Fasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios ex-Concejales del Ayuntamiento de Acevedo contra las resoluciones de ese Gobierno que les admitió las renuncias de sus cargos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictámen:

•Exmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del actual ha examinado la Sección el expediente sobre composición del Ayuntamiento de Acevedo.

De los antecedentes resulta que en 25 de Noviembre de 1884 todos los individuos que componían la Municipalidad acordaron renunciar sus cargos; pero en 30 del propio mes se negaron á aprobar el acta de la anterior, negándola todo valor y consecuencia.

El Gobernador, sin embargo, á quien se había elevado el primero de estos acuerdos, dispuso sustituir á los dimisionarios con otros Concejales que nombró interinamente, y á pesar de las protestas de los renunciados, dió posesión de los cargos de éstos á los designados por el Gobernador un delegado de esta Autoridad.

Contra las providencias de las mismas apelaron los Concejales propietarios para ante el Gobierno; pero no se cursó la alzada y los interesados la reprodujeron en Marzo del año actual pidiendo ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones, instancia

que remite el Gobernador á V. E. con los demás antecedentes, proponiendo á la vez que se acceda á las solicitudes de los apelantes.

La Sección considera de estricta justicia que se estime el recurso, porque los cargos concejales son obligatorios y no pueden en su virtud renunciarse, y porque el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1884 contrariaba ese principio legal, era nulo de derecho, y solo sirvió para que el Gobernador de Orense cometiera una verdadera usurpación de funciones aceptando las dimisiones, para lo que no estaba facultado, y obligando á los autores de las mismas á mantenerles en vez de protegerles en el desempeño de sus cargos, y de interponer, si preciso se hacía, toda su autoridad para que no los abandonaran.

La Sección ignora, porque en el expediente no consta, si para cubrir las plazas de Concejales que el Gobernador supuso vacantes se celebraron elecciones parciales; como desconoce también el alcance que se dió en Acevedo á las que debieron tener lugar en Mayo de 1885; pero si se verificaron las primeras con el indicado objeto, ó las segundas con el de incluir en la renovacion las plazas de los Concejales dimisionarios que debían continuar en ellas hasta 1887 si no hubieran anunciado ó acordado proponer sus dimisiones, ambos actos serán nulos, como abiertamente contrarios á la ley.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que son nulas las elecciones parciales que hayan podido celebrarse en Acevedo para cubrir las vacantes que dejaron en la corporacion las supuestas dimisiones de sus individuos, anunciadas en 25 de Noviembre de 1884.

2.º Que son nulas igualmente las elecciones que habrán debido celebrarse en los días 3 y siguientes de Mayo de 1885, si han tenido por objeto renovar la totalidad del Ayuntamiento ó plazas correspondientes á individuos que el citado día 25 de Noviembre de 1884 constituían la mitad más moderna de la corporacion.

3.º Que si fueran nulas las elecciones de Mayo por la indicada causa, debe reintegrarse en sus cargos á todos los individuos que componían la Municipalidad en 25 de Noviembre de 1884, y convocar sin demora las elecciones que debieron tener lu-

gar en referido el mes de Mayo para renovar la mitad más antigua de la corporacion.

4.º Que en todo caso procede que sean reintegrados en sus cargos los individuos del Ayuntamiento que funcionaba en 25 de Noviembre de 1884, y que formaban su mitad más moderna.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

*D. Liborio Blasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Los Hoyos.*

Doy fé: Que en el pleito de mayor cuantía que en este Juzgado se ha seguido y de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

##### Sentencia.

En la ciudad de Coria á 22 de Mayo de 1886; vistos estos autos de juicio civil ordinario, entre partes, de la una, como demandante Doña Petra Centeno de Cáceres, viuda y vecina de San Martin de Trevejo, como hija y sucesora de D. Máximo Centeno, y nieta causa-habiente, por éste de don José Centeno Giron, vecino que fué del Acebo, á la que representa el Procurador D. Antonio Zanca, y de la otra, como demandados D. Bernardo Valcarce de la Peña, vecino de Lugo, Doña Petra de Prado y de la Peña, vecina de Hoyos, uno y otro declarados en rebeldía, y Doña Francisca de la Peña y Valencia, vecina que fué de San Martin de Trevejo, y por su fallecimiento, despues de citada y emplazada en persona, sus hijas herederas Doña Luisa Flores de la Peña y Doña Luisa Flores Campos, representadas por sus respectivos maridos D. Antonio Merino y Valencia y don Luis de Figuerola y Nadal, vecinos del mismo San Martin y representados en el juicio por el Procurador don Cándido Rodriguez Ventanas, como

sucesores y causa-habientes todos estos, por herencia de D. Alejo de la Peña y Figueroa, vecino que fué de dicho San Martin: cuyos autos versan sobre division de los bienes gananciales habidos en el matrimonio del D. Alejo con Doña Cristina Centeno de Medina, y entrega de la mitad de dichos gananciales á los sucesores de la Doña Cristina con todos sus frutos á contar desde la muerte del don Alejo, y

Resultando que en 7 de Abril de 1875, la Doña Petra Centeno de Cáceres, acudió con escrito por su Procurador D. Antonio Zanca y bajo la direccion del Doctor D. Juan Manuel de Guillen y Paredes, ante el Juzgado de Hoyos, por el cual, refiriéndose á un expediente seguido por los años 1800 á 1818, á instancia de D. José Centeno Giron contra el D. Alejo de la Peña, sobre inventario, division y fianza de usufructo de la mitad de mencionados gananciales; y acompañando los restos mutilados de dicho expediente, compuesto de 135 fóllos, de los cuales el 108 está descosido, y de una gran parte, solo se conserva un pequeño fragmento, en que apenas queda el sello del papel y la foliatura, y acompañando tambien otros documentos que ocupan los 93 primeros fóllos de la segunda pieza, con exposicion en citado escrito de los correspondientes hechos y tesis jurídicas, compareció; manifestando que lo hacia en su propio nombre y en el de los demás causa-habientes de su abuelo paterno D. José Centeno Giron, para proseguir (fólio 99 vuelto) el pleito que promovió D. José Centeno y continuó su hijo D. Feliciano Centeno en el referido expediente mutilado y concluyó pidiendo (fólio 108) que el referido escrito y documentos se unieran á los mutilados autos originales, incoados en 1800, proseguidos en 1817, y suspendidos en 1818: que se acumularan como conexos con dicho pleito los autos que en 1872, inició D. Domingo de Prado representando á la Doña Petra Centeno su esposa, como tambien la Real ejecutoria de 4 de Agosto de 1802, que á su pretension acompañó el D. Domingo; y por último, que se hiciera nueva citacion y emplazamiento por pleito retardado á Doña Francisca de la Peña y de Valencia, y litis consortes, como sucesores de D. Alejo de la Peña para que comparecieran si les conviniere á contestar á la demanda con-

tra ellos instaurada en 1818 y ahora reproducida por dicho escrito con la modificación que tuvo por conveniente por la acción personal, *Conditio ex lege* y la *mista Communi dividundo*, para que se determinen y dividan los bienes que lucrarán en su matrimonio el D. Alejo y la Doña Cristina de quien trae causa la Doña Petra por su dicho abuelo D. José, y se condene á los demandados que la traen del D. Alejo, á entregar la mitad de los que resulten con todos sus frutos accesiones y causas de utilidad desde 1818.

Resultando que por providencia de 1.º de Mayo de 1875 (folios 109 y 110) á la que precede una diligencia en que el actuario hace constar, que no es posible, unir á la nueva demanda y documentos, los restos de expediente que se acompañaban por su mal estado de conservación dejándolos por consiguiente separados, y como primera pieza, se nubo por presentada la nueva demanda y documentos; se confirió traslado con emplazamiento á los demandados, librándose al efecto los mandamientos y despachos oportunos, sin que parecieran la Doña Petra de Prado ni D. Bernardo Valcarce, por lo que fueron declarados en rebeldía por auto folio 135, que se les hizo saber; y habiéndose personado en tiempo la Doña Francisca de la Peña, y despues de varios incidentes promovidos por su parte sobre la cualidad de pobre de la Doña Petra Centeno, incontestación por defecto en el modo de proponer la demanda, subrogación de poderes por muerte de la Doña Francisca y personamiento de sus causa-habientes los referidos Sres. Merino y Figuerola por sus respectivas esposas, comparecieron por fin estas, bajo la representación del Procurador Rodríguez Bentanás y dirección del Letrado D. Pedro de Sande Santibañez con escrito folios 239 al 266, contestando á la demanda referida.

Resultando que en dicha contestación los demandados niegan ante todo, que el cuaderno de diligencias mutiladas sea resto de pleito antiguo, ni por él puede saberse que la demanda reproducida se entabló el año de 1800, ni en qué termino, y con qué objeto, ni que se reprodujera en 1817, y continuara en 1818, quedando pendiente para poderse hoy reanudar; niegan asimismo, que por la ejecutoria presentada se puede considerar válida otra cosa, que la escritura de declaración testamentaria otorgada por la Doña Cristina en el pueblo del Acebo, el año 1781 ante el escribano Ambrosio Rodríguez Calero y que aun por esa escritura se pueda considerar revocado el testamento de hermandad otorgado por la misma Doña Cristina con su hermana Doña Catalina y respectivos consortes D. Alejo y D. Juan de la Peña Figuerola en 1768, reasumiendo sus excepciones:

Primero. A la negación del usufructo en que se funda la demanda y afirmación de que por derecho hereditario se trasmitió al D. Alejo, el dominio pleno en todos los bienes de su mujer Doña Cristina, conforme al referido testamento de hermandad, no derogado á su juicio por la escritura de 1781.

Segundo. Y subsidiariamente á la prescripción del dominio por usucapion en los demandados y sus causa habientes, aun cuando hubiera existido en el D. Alejo el carácter legal de mero usufructuario, mediante el trascurso de cerca de 90 años, sin la más mínima intermisión en el disfrute de los bienes.

Tercero. A los defectos de forma de la demanda, que impiden á su juicio discutir y fallar en armonía con

la misma por ser más ó menos oscuros y aun contradictorios los extremos que comprende, y

Cuarto. A la falta de personalidad de Doña Petra Centeno para demandar simultáneamente por sí, y en nombre de otros causa-habientes de su abuelo paterno D. José, y de la causante Doña Cristina que no le hayan conferido poderes en forma, concluyeron, con pedir que se absolviera por sus precitadas esposas al don Antonio y D. Luis, de la demanda propuesta, con imposición de perpetuo silencio á la demandante, sobre los extremos litigiosos al ménos en lo referente á los dos repetidos demandados y en todas las costas, pidiendo además por otrosí, que se citara de evicción y saneamiento á D. Bernardo Valcarce de la Peña por lo relativo á ciertas fincas vendidas por éste á D. Domingo Flores de la Peña, y que procedían del caudal que es objeto de la demanda y fueron retraídas en concepto de gentilicias por D. José Flores Domínguez, como legítimo marido de la demandada Doña Francisca de la Peña, á cuya citación se acudió, librándose al efecto el oportuno exhorto.

Resultando que conferido traslado á la parte demandante para réplica, lo evacuó con escrito folios 268, al 277, insistiendo con ampliación en sus anteriores afirmaciones y tesis y doctrinas jurídicas; reasumiendo definitivamente como puntos de hecho y de derecho, objeto por su parte del debate:

Primero. Que por el fragmento de actuaciones judiciales que constituye la primera pieza de autos de este pleito se demuestra que existió la contienda iniciada el año 1800 por D. José Centeno Giron contra D. Alejo de la Peña y Figuerola sobre inventario y división de los bienes gananciales correspondientes á D.ª Cristina Centeno de Medina, primera mujer del D. Alejo:

Segundo. Que por la sentencia ejecutoria de la antigua Chancillería de Valladolid pronunciada en 1802 y que consta original en un tomo empastado compuesto de 596 folios manuscritos, y cinco más útiles de diligencias posteriores á la ejecutoria, el cual tomo, corre unido á estos autos, se acredita que la escritura y memoria testamentaria que otorgó en 26 de Setiembre de 1781 la D.ª Cristina Centeno, fueron declaradas válidas, quedando por ellas, y por la cláusula *ad-cautelam* que contienen revocadas, lo mismo la anterior, de 1768, que cualquiera otra posterior que no contenga mención expresa de dichas Escritura y Memoria:

Tercero. Que la personalidad de la D.ª Petra Centeno, es perfecta y acabada, para *proseguir* la instancia primera de este juicio promovido por su dicho abuelo D. José Centeno y continuado por su tío carnal D. Feliciano; sin que para sustentar la de sus demás coherederos y partícipes causa habiente de su padre y abuelo, necesite, carta de personería ni poder espreso, mediante lo alegado en dicha réplica: y

Cuarto. Que los bienes litigiosos objeto de la primitiva demanda del año 1800, reproducida en 1875 y hoy continuada por la D.ª Petra como nieta y causa habiente del actor D. José, fueron y son de derecho imprescriptibles ya por su cualidad de indivisos entre el cónyuge superstite D. Alejo y los herederos de la finada D.ª Cristina; ya por su cualidad de litigiosos desde el referido año 1800; y ya en fin por la falta de buena fé indispensable para la prescripción, y que no puede existir, ni suponerse después de la citación y emplaza-

miento respectivo en 1880, 1818, y 1875; y concluyó reproduciendo su primitiva pretensión en cuanto á los bienes, sus frutos y costas.

Resultando que conferido á su vez traslado á los demandados para duplica, lo evacuaron, con escrito folios 281 al 308, insistiendo con ampliación, en sus anteriores manifestaciones de hecho, conclusiones de derecho, y doctrinas jurídicas, reasumiendo definitivamente, bajo los números 1.º 2.º y 3.º, folio 291 vuelto, como puntos de hecho y de derecho objeto del debate por su parte, los mismos anteriormente alegados en la contestación; y habiendo solicitado ambas partes que el pleito se recibiera á prueba, se estimó y acordó así por el juzgado.

Resultando que recibidos á prueba los autos, cada parte propuso la que le pareció adecuada; y declarándose pertinente la propuesta, por una y otra, se practicó y ocupa respectivamente, la de la parte demandante los folios 1 al 76 de la pieza tercera de estos autos que es la corriente; y la de la parte demandada los folios 77 al 95 inclusive de la misma.

Resultando que la prueba propuesta, y practicada por la parte demandante, consiste:

1.º En la justificación de la autenticidad de las actuaciones judiciales mutiladas, que constituyen la primera pieza, por medio de un reconocimiento pericial calígrafo de las mismas y cotejo de varias de las letras firmas y rúbricas que contienen, con otras indubitadas, que aparecieron de los documentos oficiales y auténticos que allí se mencionan.

Y 2.º En la compulsación de documentos públicos y solemnes, designados en la demanda. Para lo cual se pidió certificación, por señalamiento de lo que interesara, del pleito que promovido en 9 de Setiembre de 1803 por D. José Centeno Giron contra D. Alejo de la Peña y Figuerola sobre reivindicación de bienes de un mayorazgo fundado por D.ª Cristina Centeno de Medina, primera mujer del D. Alejo, se halla todavía pendiente en grado de revistas ante la suprimida chancillería, hoy audiencia de Valladolid—Otra certificación del Registro de la propiedad de Hoyos referente á la toma de razón que en 14 de Setiembre de 1787 se hizo de la Escritura de arrendamiento con hipoteca especial que allí se menciona. Y otra certificación, con referencia á los datos estadístico-catastrales obrantes en el archivo municipal de San Martín de Trevejo, de los bienes amillarados á nombre de D. Alejo de la Peña, y utilidad imponible consignada á los mismos, durante los años que allí se determinan.

Resultando que la prueba propuesta y practicada por los demandados, consiste, en la ampliación del reconocimiento y dictamen pericial de las mismas actuaciones judiciales, sobre que la pretendió la demandante, haciéndolo extensivo, á los cuatro extremos que separadamente y bajo numeración correlativa propusieron; y otro reconocimiento judicial con sujeción á los artículos 304 y 305 de la ley enjuiciatoria que rige para la sustanciación en este pleito de los protocolos de la Escribanía de D. Ambrosio Rodríguez Calero, á quien reemplazó D. Pedro Rodríguez Escobar, correspondientes á los años 1781 y 1799 para determinar lo que de ellos resultara respecto á los dos extremos allí apresados por su orden de numeración. Cuya propuesta de prueba, se modificó luego por el escrito folio 90 de dicha pieza tercera concretando el reconocimiento al protocolo de 1799, y para solo el efecto de

fixar las solemnidades con que se protocolizó la Memoria reservada que se dijo había otorgado D.ª Cristina Centeno de Medina en 26 de Setiembre de 1781.

Resultando que además de esto aparecen íntegramente insertos entre los contenidos en la ejecutoria del mencionado tomo empastado y como documentos invocados por una y otra parte en apoyo de sus pretensiones respectivas el testamento de mancomun otorgado en 1768 ante Leonardo Martín de Saavedra, por D. Juan y D. Alejo de la Peña hermanos, y sus respectivas consortes D.ª Catalina y D.ª Cristina Centeno hermanas, á los folios 8 al 36 inclusive de dicho tomo. Un codicilo otorgado por la D.ª Cristina en Octubre de 1773 ante el mismo Escribano Leonardo Martín de Saavedra; á los folios 37 al 39 del mismo tomo. Un poder para testar otorgado por la D.ª Cristina en Febrero de 1789 á favor de su marido D. Alejo de la Peña, ante el Escribano Andrés González de Miranda á los folios 39 vuelto al 43 de este tomo. Un codicilo que en cumplimiento del referido poder otorgó en Abril del mismo año 1789 D. Alejo de la Peña y Figuerola en nombre y como Comisario de su difunta mujer D.ª Cristina Centeno á los folios 43 al 47 del mismo tomo. Un despacho y testimonio expedido por Pedro Rodríguez Escobar Escribano sucesor en el oficio de Ambrosio Rodríguez Calero de la Escritura de declaración testamentaria otorgada por D.ª Cristina Centeno en el Acebo á 26 de Setiembre de 1781 por la que, revoca, todo testamento, codicilo, última voluntad hechos antes por la misma ó que en adelante hiciera, no teniendo en el contesto expresa relación de dicha escritura declaratoria y de la relación ó declaración separada que allí menciona; cuya escritura comprende los folios 49 al 52 de dicho tomo empastado. Las partidas respectivas de defunción de las hermanas D.ª Cristina y D.ª Catalina, á los folios 53 y 54 del mismo tomo. La Memoria ó papel reservado que menciona la escritura referida de 26 de Setiembre de 1781 á los folios 95 al 100 de mencionado tomo Y por último, despues de varias otras diligencias y actuaciones, referentes al pleito en que recayó la ejecutoria, la sentencia de vista pronunciada en dicho pleito por la que se declararon nulas y de ningún valor ni efecto la papeleta y escritura de 26 de Setiembre de 1781 y por válido firme y subsistente el testamento otorgado en 12 de Marzo de 1768, la cual ocupa el folio 521 de dicho tomo y la de Revista pronunciada en el mismo pleito por la que falta el Tribunal sentenciador, que debe de suplir y enmendar la sentencia definitiva en dicho pleito, suplicada por D. José Centeno y en su consecuencia, declara válida la Escritura de 26 de Setiembre de 1781; cuya sentencia ocupa el folio 593 de referido tomo empastado.

Resultando que fenecido el término probatorio y entregados los autos á las partes por su orden para alegar de su derecho, con vista de las pruebas, evacuaron el traslado respectivo, la demandante por su escrito de los folios 96 al 116 de la pieza tercera corriente, y la demandada por el suyo de los folios 117 al 170 inclusive de la misma pieza; por la cual y observándose cumplidos los trámites legales en la sustanciación del juicio conforme á la Ley por la que la misma se rige, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia definitiva previa la citación de las partes que resulta hecha, al folio

181 vuelto de la misma pieza corriente conforme á lo mandado:

Y considerando que por las relacionadas alegaciones de las partes, toda la cuestion objeto del presente litigio se puede reputar contenida y refundida en los siguientes puntos principales; á saber:

Primero. Si en la declaracion de validez que por la sentencia de revista folio 593 del tomo empastado de que se ha hecho mérito respecto á la escritura de declaracion testamentaria otorgada por D.<sup>a</sup> Cristina Centeno en 26 de Setiembre de 1781, puede y debe ó nó, considerarse necesariamente comprendida la de validez de la memoria ó papel reservado que aquella escritura menciona, no obstante el silencio que la referida sentencia de revista guarda sobre ella; y entenderse ó nó, en la virtud derogada por tal memoria y escritura el testamento mancomunado de 1768.

Segundo. Si en el caso de considerarse válida tambien con dicha escritura, la mencionada memoria, puede y debe ó nó, considerarse á su vez derogada la una y la otra por el poder para testar conferido mucho despues al D. Alejo, por su mujer D.<sup>a</sup> Cristina y por el testamento que en concepto de comisario en ejercicio de aquel poder, otorgó el D. Alejo, en Abril de 1789.

Tercero. Si aun suponiendo que las referidas escritura y memoria no hubieran sido derogadas, por dicho Poder y testamento, puede y debe ó nó, concedérseles influencia y valor legal suficiente para derogar el testamento solemne mancomunado de 1768, y para impedir la prescripcion que son el justo titulo de sucesion hereditaria por dicho testamento mancomunado, y con la consiguiente buena fé, empezó á correr á favor de D. Alejo de la Peña y Figueroa, desde el fallecimiento de su mujer D.<sup>a</sup> Cristina en Marzo de 1789 (partida folio 53 del tomo empastado referido) hasta Abril de 1799, en que D. José Centeno Giron, dedujo su demanda sobre posesion del mayorazgo que terminó con la ejecutoria presentada ó hasta Julio de 1800 en que el mismo D. José Centeno, dedujo su segunda; demanda, contra el D. Alejo, sobre inventario, division y caucion usufrutuaria de la mitad correspondiente de gananciales habidos en la sociedad conyugal del D. Alejo y D.<sup>a</sup> Cristina fundadas ya, una y otra demanda en dicha memoria, desconocida hasta entonces: como tambien para impedir, por el caracter de usufructuario, que respecto á dicha mitad de gananciales, imprimiera en el D. Alejo aquella memoria, la prescripcion que á favor de D. Alejo pudo seguir corriendo, por ucaucion, mediante el mismo justo titulo y buena fé hasta su muerte en 1817; y despues de ella en favor de sus hijos herederos.

Cuarto. Si la mencionada demanda, del D. José Centeno y Giron en 1800, y su diligenciado con alternativas de paralización y reactividad hasta 1818 inclusive despues ya del fallecimiento respectivo de los litigantes D. José y D. Alejo, y sustitucion por comparecencia tambien respectiva del D. José, por la de su hijo mayor D. Feliciano Centeno que lo hizo por sí y en nombre de sus hermanos, herederos de aquel, y respecto al D. Alejo, por la que hizo Doña Faustina de Valencia y Rico, su viuda por sí y en representacion de sus hijas y del D. Alejo, herederas y sucesoras por tanto del mismo que luego comparecieron tambien directamente, representadas por sus respectivos maridos, pueden y deben ó nó considerarse legal y suficientemente

acreditado, por los restos mutilados de actuaciones presentados como primera pieza de estos autos.

Quinto. Y por último si suponiendo acreditado todo esto por los mencionados fragmentos de actuaciones, podrá y deberá obstar ó nó conforme á derecho, á la prescripcion ordinaria, ó á la extraordinaria de treinta ó más años en favor de los hijos del D. Alejo por la cualidad de litigiosos que dichas actuaciones habrian impreso á los bienes que fueron objeto de ellas.

(Se continuará.)

#### JUZGADO MUNICIPAL DE MARCHAGAZ.

Vacante de *Secretaria*.

Hallándose vacante la de este Juzgado por renuncia espontánea del que la desempeñaba, cuya vacante queda anunciada por término de 15 días, sin más sueldo que el señalado en los aranceles vigentes; dentro de cuyo plazo presentarán sus solicitudes los aspirantes á la misma en este Juzgado.

Marchagaz 6 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Elias Puertas.—El Secretario interino, Leandro Sousa

#### ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CASATEJADA.

*Llamamiento de un prófugo*

En virtud de expediente instruido con sujecion á las disposiciones de los artículos que comprende el capítulo 10 de la Ley de reclutamiento vigente, la corporacion municipal de esta villa, ha declarado prófugo con las condiciones consiguientes de gastos al mozo núm. 1 del alistamiento de este año Dionisio Sanchez Caja Arroyo, hijo de Ramon y Casimira.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad para su ingreso en caja, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley, y para el buen servicio del estado y cumplimiento de la Ley ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remision á este municipio del mencionado prófugo cuyas señas se expresan á continuacion, ó su presentacion á la Exma. Comision Provincial.

Casatejada 9 de Julio de 1886.—El Juan Antonio Martin.

*Señas personales que se saben del prófugo.*

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idén, nariz regular algo aguileña, boca regular, color bueno, no se sabe si tiene mucha ó poca barba, tiene encojidas las uñas de los dos dedos pulgar y del corazon de la mano derecha.

Sé ignora cómo viste y sabe leer y escribir.

MARCHAGAZ.

Vacante de *Secretaria*.

Hallándose la de este Ayuntamiento por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se anuncia por término de 15 días y con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en citado plazo, pasado el cual se proveerá en propiedad.

Marchagaz 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Anastasio Puertas.—Leandro Sousa, Secretario interino.

CONQUISTA.

*Subasta de consumos.*

El dia 18 del corriente mes, de seis á siete de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta primera para arrendar los derechos de consumo del ramo de cereales por el ejercicio económico corriente, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que constan en el expediente de arriendo, pudiendo concurrir á enterarse desde hoy el que desee interesarse en la licitacion.

Conquista 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Antonio Zuil.

POZUELO.

*Subasta de consumos.*

El dia 16 de los corrientes, á las diez de la mañana, y en las Casas Consistoriales de esta localidad tendrá lugar la subasta de los derechos que devengan las especies de consumo en el corriente año económico de 1886 á 87, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto; advirtiéndose que si por falta de licitadores no tuviere efecto indica la subasta se verificará la segunda en igual hora y en el propio local el dia 24 del cursante mes.

Pozuelo 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Tomás Moreno.

LOGROSAN.

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Terminado por la Junta pericial el que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, en la inteligencia de que trascurrido el indicado plazo no serán atendidas las que hagan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Logrosan 8 de Julio de 1886.—El Alcalde Presidente, Alfonso Sanchez.

MESAS DE IBOR.

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Hallándose formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1886-87, se halla expuesto al público desagraviado en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia para

que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros á quienes le afecte puedan examinarlo y reclamar lo que crean oportuno; advirtiéndose que trascurrido los dias señalados no se admitirá ninguna reclamacion de agravio.

Mesas de Ibor 30 de Junio de 1886.

—El Alcalde, P. A. Basilio Sanchez.

—El Secretario, Nicolás Martin Ocampo.

ABERTURA.

*Exposicion del reparto de la contribucion.*

En la Secretaría del Ayuntamiento constitucional con cuya presidencia me honro, se halla expuesto al público para su desagravio por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial del ramo para el ejercicio del presente año económico de 1886-87.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial segun está prevenido, á fin de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes en el documento de referencia comprendidos, obre así los efectos oportunos.

Abertura 7 de 1886.—El Alcalde, Anselmo Bernal.

ACEBO.

*Exposicion del reparto de la contribucion.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por el término de ocho dias contados desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que le convengan.

Acebo 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

BOHONAL DE IBOR.

*Exposicion del reparto de contribucion.*

Terminado por la junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, para el ejercicio económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido é interponer las reclamaciones de agravio que á su derecho corresponda.

Bohonal de Ibor 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Fernandez.

CAÑAVERAL.

*Exposicion del reparto de contribucion.*

Terminado el repartimiento de la

**Tercer trimestre de 1885 á 86.**

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento de lo que dispone el art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cañaverall 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Antonio Sancho.

**PUERTO DE SANTA CRUZ.**

**Tercer trimestre de 1885 á 86.**

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

Cargo.	Pesetas. Cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre.....	»
Propios.....	1125
Recursos legales.....	750
Montes.....	»
Impuestos establecidos....	»
Benificencia municipal....	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Extraordinarios y eventuales.....	»
Resultas de años anteriores, por adiccion.....	»
Recargos de 18 por 100 sobre territorial.....	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
<b>Total cargo.....</b>	<b>1875</b>
<b>Data.</b>	
Gastos obligatorios.....	925
Policía de seguridad.....	»
Policía urbana y rural.....	»
Instruccion pública.....	826
Benificencia.....	»
Obras públicas.....	»
Correccion pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Resultas por adiccion.....	»
Déficit del trimestre anterior.....	»
<b>Total data.....</b>	<b>1751</b>
<b>Resumen.</b>	
Importa el cargo.....	1875
Idem la data.....	1751
<b>Existencia para el trimestre siguiente.....</b>	<b>124</b>

Puerto de Santa Cruz 30 de Mayo de 1886.—El Interventor, Luciano Muñoz.—El Depositario, Manuel Fernandez.—El Secretario, Miguel Blazquez.—V.º B.º, el Alcalde, Pedro Búrdalo.

Cargo.	Pesetas Cts.
Propios.....	169 86
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	39 12
Existencia del presupuesto del año último de 1884 á 85, cerrado en fin de Diciembre.....	554 77
Montes.....	»
Impuestos establecidos.....	»
Benificencia municipal....	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Extraordinarios y eventuales.....	»
Resultas de años anteriores, por adiccion.....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Recargo de 18 por 100 sobre la contribucion territorial.....	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
<b>Total cargo.....</b>	<b>763 75</b>

Data.	
Ayuntamiento.....	102 9
Policía de seguridad.....	»
Policía urbana y rural.....	»
Intruccion pública.....	»
Benificencia.....	»
Obras públicas.....	»
Correccion pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	44 67
Obras de nueva construccion.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	106 13
Resultas por adiccion.....	»
<b>Total data.....</b>	<b>225 89</b>

Resumen.	
Importa el cargo.....	763 75
Idem la data.....	255 89
<b>Existencias para el trimestre siguiente.....</b>	<b>507 86</b>

De forma que importando el cargo 763 pesetas 75 céntimos y la data 255 pesetas 89 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 507 pesetas 86 céntimos de que será cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Bohonal de Ibor 7 de Junio de 1886.—El Secretario, Estanislao Sanchez.—Está conforme, el Regidor Interventor, José Nava.—V.º B.º; el Alcalde, Juan Fernandez.

**ANUNCIOS.**

**UNA EXPOSICION MAS.**

Un triunfo más.



**La Compañia Fabril «SINGER».**

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

**Medalla de ORO,** suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer de Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

**Todos los modelos á 10 rs. semanales.**

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

**Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.**

**Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.**

**EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ**

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.—

Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 19

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 52

Pedid la de Izquierdo.

**CONTRA**

**CALENTURASINTERMITENTES**

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Orpesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos 6. Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 53

**GRAN BARATO.**

En escopetas, pistolas y revolvers de todos sistemas.

Escopetas Lefauchéux, un caño, á 80 reales una.

Idem piston, un id. á 50 id.

Las demas clases, á precios arregladísimos

Hay tambien cartuchos, tacos y demás accesorios.

**GABRIEL GONZALEZ DIEZ.**

Almacen de hierros.

Cortes, 40, (esquina á la calle de Pintores,) CACERES. 10

Cáceres: 1886.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.